

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 30 rs. anticipados en cada trimestre, 9 rs. cada mes los particulares de esta capital, y 15 los de fuera franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 71.

Seccion de contabilidad.

Real orden por la que S. M. se ha servido resolver que los individuos que se dicen desertores, de quienes no se tiene entera seguridad de que lo sean se entreguen desde luego a la autoridad civil, la cual los devuelva a la militar con el cargo de lo que se les haya suministrado si de las averiguaciones que practique resultase que en efecto pertenecen a algun cuerpo del ejército.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 19 del actual me trascribe la real orden siguiente:

El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 3 del corriente me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente:—Enterada la Reina [Q. D. G.] de la comunicacion de V. E. de 22 de setiembre último en la que consulta quien debe satisfacer al 2.º Regimiento de Artillería los socorros suministrados (su importe quince reales y diez y ocho maravedis vellon y once raciones de pan) a un individuo que fue entregado a dicho cuerpo como desertor del 5.º Regimiento de la misma arma, y que despues ha resultado serlo del ejército francés y llamarse Andres Moyo, con cuyo motivo pide ademas V. E. se determine lo que deba hacerse en los casos de igual naturaleza que pudieren ocurrir en lo sucesivo. Y enterada igualmente S. M. de lo informado por el Intendente general militar y de lo espuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, conforme con el dictámen de este se sirvió resolver en 4 del mes proximo anterior, que mediante la pequenez del importe del

suministro de que queda hecho mérito, y siguiéndose el espíritu de la real orden de 5 de abril de 1829, se reintegra aquel a la 2.ª batería del 2.º Regimiento de Artillería con cargo al eventual de Guerra, toda vez que nada está presupuesto para casos de esta especie en el capítulo 24 de la clasificación del presupuesto de gastos de este Ministerio y que para evitar en lo sucesivo la repeticion de hechos de la misma naturaleza, dispongan los Capitanes generales que los individuos que se dicen desertores y de quienes no se tiene entera seguridad de que lo sean se entreguen desde luego a la autoridad civil, la cual en el caso de resultar de las averiguaciones que practique, que en efecto pertenece a algun cuerpo del ejército los entregará entonces a la autoridad militar con el cargo de lo que se les haya suministrado.—De real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y lo traslado a V. S. para su conocimiento y casos que puedan ocurrir.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para inteligencia de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas efectos convenientes. Cáceres 25 de mayo de 1846.—Juan Muñoz Guerra.

CIRCULAR NUMERO 72.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica con fecha 14 del corriente la real orden siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra en 4 de este mes se dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Granada lo siguiente:—He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió a este Ministerio de mi cargo en 11 de diciembre próximo pasado, promovida por D. José Camargo, vecino de Ronda, en solicitud de que se le señale el uniforme con que debe usar la charretera que le fue concedida sobre el de Miliciano Nacional. Enterada S. M. y conformándose con lo espuesto por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina en acordada de 23 de abril

último, se ha servido resolver que tanto este como los demas Milicianos á quienes se les concedió el carácter, fuero y distintivo de Subteniente del ejército puedan usarlo sobre el uniforme asignado á los retirados del mismo.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los interesados. Cáceres 26 de mayo de 1846. = Juan Muñoz Guerra.

CIRCULAR NÚMERO 73.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica con fecha 3 del actual la real orden que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir con fecha de ayer el real decreto siguiente:—En atencion á las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion de la Península, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en derogar el real decreto de 18 de marzo último, relativo á la represion de los delitos y extravíos de la imprenta. Dado en Palacio á dos de mayo de 1846.—Está rubricado de la real mano.—A. D. Pedro José Pidal.

Lo que se inserta en el presente boletín para inteligencia de los habitantes de esta provincia. Cáceres 26 de mayo de 1846. = Juan Muñoz Guerra.

CIRCULAR NÚMERO 74.

Seccion de gobierno.

Se previene la busca y captura de un hombre desconocido.

Habiendo dado parte á este Gobierno político el Comisario de Plasencia que en 11 del actual, robó un hombre desconocido, á Carlos Macías, vecino de Viana del Bollo, (Galicia) tratante en caballerías, en el término de aquella ciudad, un marsellé de valor de 300 rs., sobre doce duros y otros efectos de menor valor; he determinado prevenir á los Comisarios, Alcaldes y demas dependientes de esta superioridad á quienes toque, procuren inquirir el paradero de dicho hombre, cuyas señas se estampán á continuacion, y caso de ser habido lo remitirán con toda seguridad á disposicion de este Gobierno político. Cáceres 25 de mayo de 1846. = Juan Muñoz Guerra.

SEÑAS.—Edad sobre 30 años, estatura regular, pelo negro, poca barba y alguna patilla, color triguño, cara larga, viste calzon de paño pardo, medias blancas, alpargatas abiertas, sombrero portugués de bastante ala, una manta con menudas y muchas listas negras, y lleva una mochila militar de piel cerrada con un boton de metal.

CIRCULAR NÚMERO 75.

Seccion de gobierno.

Se encarga la captura de Juan Fernandez Ladero.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios, Celadores y demas encargados del ramo de proteccion y seguridad pública de esta provincia adoptarán las medidas que crean oportunas para aprehender á Juan Fernandez Ladero, sentenciado á la última pena por el Juzgado de primera instancia de Castuera, y en caso de ser habido lo remitirán con toda seguridad á disposicion del referido Juez que lo reclama.

Para la mayor ejecucion de esta orden se insertan á continuacion las señas del reo prófugo: edad 33 años, estatura dos varas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba escasa y color claro. Cáceres 26 de mayo de 1846. = Juan Muñoz Guerra.

ANUNCIO.

A fin de que las personas particulares y corporaciones puedan consultar la Ley electoral para Diputados á Cortes, se hallan venales en la Administracion de Correos de esta capital 20 ejemplares al precio de 2 rs. cada uno, segun el oficio dirigido á este Gobierno político por el Sr. Administrador de la imprenta nacional. Cáceres 25 de mayo de 1846. = Muñoz.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

ESTADO MAYOR.

Real orden haciendo estensivo á las familias de los individuos de las clases de tropa que hubiesen fallecido hallándose prisioneros en poder de los enemigos, en la última guerra, el beneficio que por el art. 3.º del decreto de 28 de octubre de 1811 y orden de 1.º de igual mes de 1814, se declara solo á las familias de los oficiales que murieron en aquella situacion.

El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 15 del actual dice al Excmo. Sr. Capitan general del distrito lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice al Presidente de la Junta de Gobierno del Montepío militar lo siguiente:—Doña Francisca Pestana, huérfana de Francisco, Sargento que fue del regimiento provincial de Avila, recurrió á la Reina solicitando la pension correspondiente por haber muerto su padre hallándose prisionero de los enemigos en Cantavieja en la última guerra. Justificada esta circunstancia y las demas que en el decreto de 28 de octubre de 1811 se requieren para adquirir derecho á las pensiones que en él se designan, parecia que al tenor de su artículo 3.º estaba esta huérfana escludida del beneficio que en él se declara solo á las familias de los Oficiales que mueren en aquella situacion y no á los de las clases de tropa; pero con vista de la real orden de 1.º de octubre de 1814 por la cual el augusto Padre de S. M., de conformidad con el parecer del estinguido Consejo supremo de Guerra en sesion que personalmente presidía, tuvo á bien mandar se considerasen como muertos en accion de guerra los individuos de las clases de tropa muertos hallándose prisioneros, y por ello acreedoras sus familias á los beneficios del precitado decreto, como conforme al mismo lo eran las de los Oficiales á las del Montepío militar; la Reina (Q. D. G.), penetrada de la justicia de la precitada real orden, y despues de haber declarado á favor de la huérfana espresada, de conformidad con el parecer de esa Junta de Gobierno segun real orden

comunicada en esta fecha al Sr. Ministro de Hacienda, la pension de tres reales vellon diarios á que tiene derecho sobre el Tesoro público como comprendida en el artículo 5.º del mencionado decreto, abonable mientras permanezca soltera en la Tesorería de esta provincia desde el dia 16 de diciembre de 1837, siguiente al del fallecimiento de su causante, se ha servido igualmente resolver que hecho estensivo el beneficio del precitado artículo 3.º por la sobredicha real orden de 1.º de octubre de 1814 á las familias de los individuos de las clases de tropa cuyos causantes hubiesen fallecido hallándose prisioneros en poder de los enemigos, se diga así por circular á esa Junta de Gobierno y á los Capitanes generales para que haciéndolo ellos á los Comandantes generales y Gefes políticos de las provincias de la comprension de sus respectivos distritos puedan llegar á noticia de las personas interesadas por medio de su publicacion en los boletines oficiales, á fin de que en el término improrogable de siete meses que acabarán en 31 del mes de enero de 1847, todas las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres que se hallen en el caso de que sus maridos, padres ó hijos hubiesen fallecido hallándose prisioneros en poder del enemigo en la última guerra y que hasta ahora no hayan solicitado, acudan por conducto de dichos Capitanes generales con sus instancias documentadas en solicitud de las pensiones á que conforme al precitado decreto de 28 de octubre de 1811 y real orden de 1.º de octubre de 1814 tengan derecho; debiendo aquellas á quienes se haya negado las que hicieron por sola la circunstancia de no habérselas considerado aplicables el beneficio del referido artículo 3.º limitarse á solo recordar las que respectivamente les han sido destinadas, y á cuyo efecto indicarán la fecha de la real orden en que lo hubiesen sido. De la propia real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que de orden de S. E. se publica en el boletín oficial de esa provincia para conocimiento de todos. Badajoz 23 de mayo de 1846. — El Coronel G. de E. M., Ramon Martinez de Campos.

Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia de Cáceres.

VENTA DE FRUTOS.

Los granos que existen en este establecimiento se venden á panera abierta y se hallan en los puntos siguientes:

En la Administracion de Alcántara.

- 80 fanegas de trigo.
- 3 fanegas de centeno.
- 245 fanegas 3 celemines de avena.

En la de Membrio.

- 835 fanegas 6 celemines de trigo.

En la de Plasencia.

- 94 fanegas 8 celemines 1 cuartillo de trigo.

En el Castillo de Piedra-Buena.

- 391 fanegas de trigo.

En la Administracion de Coria.

- 1033 fanegas 3 celemines 1 cuartillo de trigo.

Se anuncia al público para conocimiento de los licitadores. Cáceres 6 de mayo de 1846. — P. O. D. S. A., Pedro de Mora.

D. Manuel Gomez de Mendoza, abogado de los tribunales del Reino, y Juez de primera instancia de esta ciudad y partido etc.

Por el presente y á virtud de real orden fecha 11 de marzo último, se saca á subasta y remate por el término de treinta dias, las dehesas pertenecientes á los propios de la ciudad de Mérida, denominadas Dehesa de Yeguas, Hinojo, Canchal, y un pedazo de terreno llamado la Rinconada; tomando por tipo el término medio de sus tasaciones que es el siguiente: la Dehesa de Yeguas en 257,942 rs. — La del Hinojo en 93,638 rs — La del Canchal en 51,425 rs. — Y el terreno de la Rinconada en 11,908 rs. incluso su arbolado de encina; sitas en término y jurisdiccion de dicha ciudad, y se ha señalado para su primer remate el dia 2 de junio próximo y hora de las doce de su mañana, en las puertas de las casas del presente Sr. Juez que se hallan en la plaza pública; quien quisiere hacer proposiciones para su compra, se presentará y le serán admitidas siendo arregladas al referido tipo ó presupuesto y pliego de condiciones que son las que se espresan á continuacion.

1.ª Que ha de servir de tipo para esta subasta el precio dado á cada finca por término medio, en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su real orden de 11 de marzo de este año.

2.ª Que las pasturas podrán hacerse y se admitirán, no solo á todas las fincas en conjunto que van á venderse, sino á cada una de ellas en particular, si se cubriesen cuando menos las dos terceras partes de sus respectivos precios indicados.

3.ª Que las posturas han de ser á pagar en dinero metálico, y no en papel de ninguna especie, debiendo los postores prestar fiadores abonados, si ellos no tuviesen el suficiente arraigo.

4.ª Que las fincas que tienen arbolado, ha de seguir este al suelo, sin poderse dividir ni admitirse proposiciones que no comprendan uno y otro.

5.ª Que esta subasta ha de celebrarse doblemente en esta cabeza de partido y en la capital de Badajoz, verificándose en un mismo dia los remates en ambos puntos.

6.ª Que verificado el primer remate, se admitirá la puja ó mejora del cuarto dentro del término de los noventa dias señalados por la ley, y se pu-

blicará nueva subasta por el término de nueve días siguientes.

7.^a Que las fincas cuya enagenacion va à verificarse, han de quedar libres de las cargas de censos y derechos que sobre ellas graviten, debiendo trasferirse à las demas tambien pertenecientes à los propios de la ciudad.

8.^a Que todos los gastos de la enagenacion serán de cuenta del adquirente incluso el costo de la escritura y copias prevenidas en la regla 7.^a de la espresada real orden y que se otorgarán luego que sean aprobados los remates así como tambien el pago de los derechos reales que se devenguen con arreglo à instrucciones. Dado en Mérida à 1.^o de mayo de 1846. = Lic. D. Manuel Gomez de Mendoza. = Por mandado de dicho señor, Francisco Gonzalez.

SUBASTA DE PROVISIONES.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Andalucía etc.

Teniendo presente que en 30 de setiembre próximo venidero, terminan las actuales contratas de suministro de pan y pienso à las tropas y caballos del ejército en esta provincia, las de Cádiz, Córdoba y Huelva, Campo de Gibraltar y Plaza de Ceuta; y debiendo por lo tanto sacarse nuevamente à pública subasta este servicio, por tiempo de un año que empezará à contarse desde 1.^o de octubre siguiente, hasta fin de setiembre de 1847, prévia la aprobacion de S. M.; he señalado para celebrar el único remate que debe efectuarse en los estrados de esta Intendencia, el dia 15 de junio inmediato à las doce de su mañana.

El pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de esta misma Intendencia, así como en los Ministerios de Hacienda militar de dichas capitales y puntos subalternos, con copia de la real orden de 28 de mayo de 1842, que fija las formalidades y requisitos que han de observarse en las subastas, para que las personas que gusten enterarse de aquellas, puedan verificarlo y dirigir sus proposiciones por sí ó por medio de apoderados, con la autorizacion competente, ó bien remitirlas por conducto de los respectivos Comisarios de guerra.

Deberá servir tambien de gobierno à los licitadores, que con arreglo à lo prevenido en la citada real orden, verificado que sea el acto de la subasta y presentado por el rematante uno ó mas fiadores, quedarán estos y aquel responsables en mancomunidad al cumplimiento de lo pactado, siendo libres y abonados dichos fiadores à satisfaccion del Juzgado de esta Intendencia, y que aprobado que sea el remate por la superioridad, han de otorgar la correspondiente escritura de fianza, conforme à lo establecido en el referido pliego de

condiciones. Sevilla 20 de abril de 1846. = Antonio Carbó. = Manuel de Laseras, Srio.

EL INTENDENTE MILITAR DE NAVARRA.

Hago saber: Que debiendo contratarse en pública subasta, por el término de un año, à contar desde 1.^o de octubre del presente, el suministro ordinario de raciones de pan y pienso à las tropas y caballos del ejército nacional estantes y transeuntes en este distrito, con entera sujecion al pliego general de condiciones, que rige y se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia; he acordado señalar para el único remate que se ha de celebrar en los estrados de la misma, el dia treinta de julio próximo à las doce de su mañana.

Las proposiciones que gusten hacer los licitadores les serán admitidas ya sea por el suministro de todo el distrito y reunion de artículos, ya con separacion de estos y limitacion de puntos determinados, en concepto de que todas han de someterse al público remate, verificado el cual, que se adjudicará al mejor postor, salva la aprobacion del Gobierno, no se admitirá proposicion alguna por ventajosa que sea.

Deberá servir tambien de gobierno à los licitadores, que con arreglo à lo prevenido en la real orden de 28 de mayo de 1842, verificado que sea el acto de la subasta y presentado por el rematante uno ó mas fiadores, quedarán estos y aquel responsables en mancomunidad al cumplimiento de lo pactado, siendo libres y abonados dichos fiadores à satisfaccion del Juzgado de la Intendencia; y que aprobado que sea el remate por la superioridad, han de otorgar la correspondiente escritura de fianza conforme à lo estipulado en el referido pliego de condiciones. Pamplona 26 de abril de 1846. = Antonio Gutierrez de Tobar. = El Secretario, José Ochoa.

DICCIONARIO

UNIVERSAL DE HISTORIA Y GEOGRAFIA.

Comprende la Historia propiamente dicha, la Biografía universal, la Mitología y la Geografía antigua y moderna. Se publica cada cinco dias una entrega de 72 columnas de impresion equivalente à diez y seis pliegos en 8.^o, 2 rs cada entrega y 40 rs. el tomo. Constará de cuatro tomos ó sea de ochenta entregas.

SE SUSCRIBE

en Cáceres en la Imprenta-librería de don Lucas de Burgos.

CÁCERES: 1846. = Imprenta de D. Lucas de Búrgos.